

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **ACCIÓN POPULAR**

**RAD. NO. 2021-00041-00**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDAS D1 – KOBIA COLOMBIA S.A.S.**

En procura al informe secretarial que antecede, sería del caso definir la reposición interpuesta por el accionante contra la providencia del pasado trece (13) de agosto, sin embargo, se observa que el actor popular no cumplió con esa carga argumentativa tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, esto por remisión propia del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, pues únicamente utilizó apreciaciones entorno al impulso de oficio que opera para esta clase de proceso y respecto a los términos procesales establecidos, olvidando argumentar de fondo las razones que sustentan su aspiración de revocar la providencia cuestionada, en nada expone el error que en su sentir incurrió el despacho, sino que generalizadamente reitera la oficiosidad del trámite, los términos establecidos y el derecho al debido proceso razón por la que se rechazará el recurso planteado.

No obstante y ante la nula expresión de las razones que sustenten el recurso, este despacho considera que en el se aclara brevemente lo requerido por el despacho, pues corrobora que la vulneración del derecho colectivo ocurre en el municipio de Caparrapí y que la expresión de que ello ocurría en todo el territorio nacional únicamente fue para efectos de la competencia y que cualquier juez asumiera el conocimiento de la acción; de ahí que este despacho tomará como subsanación dicho escrito y por haber sido presentado dentro del término previsto procederá a definir sobre la admisión de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Mario Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 1.004.996.128, actuando en nombre propio, promovió acción popular contra Tiendas D1 – Kobia Colombia S.A.S. Caparrapí, Cundinamarca, con el fin de que se proteja los derechos e intereses colectivos contenidos en el literal M del artículo 4 de la Ley 472 de

1998, es decir “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y los tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación y accesibilidad universal a ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

### **CONSIDERACIONES**

La ley 472 de 1998 previó en sus artículos 15 y 16 la jurisdicción y la competencia para conocer las acciones populares, atribuyendo que en los casos en que las acciones u omisiones no provengan de entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas el competente para conocer esos casos sería la jurisdicción ordinaria civil, precisamente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado a elección del actor popular, que para este caso por ocurrir la amenaza en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca, efectivamente le corresponde a este despacho por ser el circuito judicial de ese municipio y al no existir en éste juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso concreto, se tiene que el escrito de demanda y el que se allegó y se ajustó a subsanación, se ciñen en rigor a lo presupuestado por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, de manera que se admitirá la presente acción popular.

Por lo anterior, este despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: Rechazar** el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del trece (13) de agosto por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Tener por subsanada la demanda y en consecuencia **Admitir** la acción popular presentada por Mario Restrepo contra Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S. Caparrapí, Cundinamarca.

**TERCERO: Notificar** personalmente al representante legal de Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S. Caparrapí, Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Entréguesele copia de la demanda y demás actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Adviértase al accionado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se le concede el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, término que empezara a correr dos (2) días después de recibido el correo electrónico.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y demás actuaciones para el registro de que trata el artículo 80 de la citada ley.

**SEXTO:** Con la finalidad de notificar a los terceros interesados en las resultas del proceso, publíquese el presente auto, así como el cuerpo de la demanda

y la subsanación, en el micro sitio del Juzgado, precisando que todas aquellas personas que consideren que pueden verse afectadas con la decisión que se adopte en el caso objeto de estudio, cuentan con la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

**SÉTIMO:** Notifíquese personalmente al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta prevista y cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**ANGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO**

Juez